

Derecho ambiental en Ecuador: una perspectiva comparada de los Derechos Constitucionales a la naturaleza en el contexto internacional

Environmental law in Ecuador: a comparative perspective of the Constitutional Rights to nature in the international context

Carlos Vinicio Aguirre Tobar

RESUMEN

Este estudio examinó el uso creciente de los Derechos de la Naturaleza como un enfoque para gestionar la administración terrestre. La Constitución de Ecuador de 2008 destaca por incorporar el concepto indígena de Pachamama, reconociendo a la naturaleza como titular de derechos. A través del análisis de los casos del río Whanganui en Nueva Zelanda y los glaciares Gangotri y Yamunotri en India, ambos en 2017, argumento que, aunque el discurso sobre los derechos individuales se fundamenta en la subjetividad moderna y en el constitucionalismo de los estados nacionales seculares, se revela como una herramienta transcultural eficaz para legitimar la gestión humana del planeta en la era del Antropoceno. Defiendo que el emergente debate sobre los derechos de la naturaleza ofrece una base sólida para la administración terrestre y se compone de dos iniciativas clave diseñadas para superar los límites de la modernidad europea. Este enfoque basado en derechos establece obligaciones hacia la naturaleza que van más allá de los meros intereses humanos y reconoce el saber indígena como un dominio argumentativo alternativo. Así, las cosmovisiones indígenas se convierten en parte integrante de los Derechos de la Naturaleza, gracias a dos aspectos fundamentales del Antropoceno que están siendo cada vez más aceptados y valorados.

Palabras clave: Antropoceno; Nación secular; Pachamama; Constitucionalismo; indígena.

Carlos Vinicio Aguirre Tobar

Universidad de los Hemisferios | Quito | Ecuador. carlosviniocoguirretobar@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-7095-2659>

<http://doi.org/10.46652/resistances.v5i9.137>

ISSN 2737-6230

Vol. 5 No. 9 January-June 2024, e240137

Quito, Ecuador

Submitted: december 03, 2023

Accepted: february 10, 2024

Published: february 25, 2024

Continuous Publication

ABSTRACT

This study examined the increasing use of the Rights of Nature as an approach to managing land stewardship. The Constitution of Ecuador of 2008 stands out for incorporating the indigenous concept of Pachamama, recognizing nature as the holder of rights. Through the analysis of the cases of the Whanganui River in New Zealand and the Gangotri and Yamunotri glaciers in India, both in 2017, I argue that, although the discourse on individual rights is based on modern subjectivity and the constitutionalism of nation states secular, is revealed as an effective cross-cultural tool to legitimize human management of the planet in the era of the Anthropocene. He argues that the emerging rights of nature debate offers a solid foundation for terrestrial stewardship and is comprised of two key initiatives designed to overcome the limits of European modernity. This rights-based approach establishes obligations towards nature that go beyond mere human interests and recognizes indigenous knowledge as an alternative argumentative domain. Thus, indigenous worldviews become an integral part of the Rights of Nature, thanks to two fundamental aspects of the Anthropocene that are increasingly accepted and valued.

Keywords: Anthropocene; Secular nation; Pachamama; Constitutionalism; indigenous.

Introducción

Para describir el mundo en el que vivimos actualmente, el Antropoceno representa un marco ampliamente reconocido. El Antropoceno es un paradigma clave para debatir cuestiones ambientales en debates científicos, políticos y éticos. Su principal contribución es una teoría científica y, por lo tanto, no normativa del calentamiento global provocado por el hombre. La supuesta interconexión del hombre y la naturaleza introduce una visión sistémica del mundo. Sostengo que este cambio hacia una narrativa holística proporciona un catalizador para la creciente aceptación de las cosmovisiones indígenas sistémicas (Ampa, 2019).

Investigo tres casos en los que estas cosmovisiones indígenas se utilizan para justificar un enfoque de derechos de la naturaleza. Mi afirmación es que los Derechos de la Naturaleza podrían ser una herramienta útil para enmarcar la administración humana en el Antropoceno, sobre la base de que otorgar derechos a entidades que antes se consideraban meros objetos es la herramienta normativa más poderosa de la modernidad occidental. El concepto de derecho es el lenguaje más fuerte para cuestionar la asimetría fundamental de la relación humana con el planeta tierra (Belloso, 2020).

Sostengo que los Derechos de la Naturaleza presentan una posición particular de ética agrícola y ambiental que establece límites a la acción humana y justifica un espíritu de asociación con el planeta, al tiempo que reconoce el enorme potencial de la humanidad para alterarlo. La igualdad jurídica es el presupuesto fundamental de una conceptualización simétrica de la relación humana con el planeta tierra. Las consecuencias de un enfoque de la ética agrícola y ambiental basado en los derechos es una crítica fundamental de las prácticas capitalistas, que tratan a la naturaleza

como un recurso. Al observar los casos contemporáneos, queda claro que los Derechos de la Naturaleza apuntan a romper lo que se ha llamado la doble internalidad, el movimiento específico de cómo funciona el capitalismo a través de la naturaleza y cómo funciona la naturaleza a través del capitalismo (Bravo, 2016).

El alcance del artículo explora la proliferación de este pensamiento alternado e impulsado por la narrativa del Antropoceno. Incluso si los conceptos de entidad jurídica o personalidad moral” están profundamente arraigados en la tradición de Europa occidental, de hecho, se aplican en contextos que se refieren al mismo tiempo a tradiciones no occidentales. Parte de mi argumento es que este sorprendente conjunto de lenguaje de derechos basado en la modernidad y creencias indígenas obviamente no se ve como una relación contradictoria sino como una relación muy productiva. Determinar si realmente no existe ninguna contradicción va más allá del alcance de este artículo (Giménez, 2021).

Mostraré que el lenguaje de los derechos se utiliza en los documentos legales contemporáneos para reflejar los problemas locales de las comunidades indígenas, así como una visión global del Antropoceno. El lenguaje no utilitario de los Derechos de la Naturaleza es una forma de explicar las pretensiones normativas del Antropoceno en la medida en que caracteriza a la naturaleza como sujeto poseedor de Derechos. Al analizar los casos de la Constitución ecuatoriana (2008), el río Whanganui en Nueva Zelanda y los glaciares Gangotri y Yamunotri en India (2017), se hace evidente que el debate sobre los derechos de la naturaleza después del 2000 muestra una asombrosa similitud con el Antropoceno (Mesa, 2021):

- Las visiones holísticas del mundo indígena finalmente pueden conectarse con la visión sistémica promovida por los científicos del clima.
- Esta incidencia da lugar al debate de los Derechos de la Naturaleza que pasó de los románticos a la realidad.
- El Antropoceno fomenta las justificaciones indígenas de los Derechos de la Naturaleza.
- Los Derechos de la Naturaleza promueven un concepto de administración humana de la Tierra que se basa en el lenguaje normativo más poderoso de la modernidad occidental: el lenguaje de los derechos legales individuales.

Al expandir la visión de la Constitución ecuatoriana del 2008 a los casos legales recientes de Nueva Zelanda e India (ambos de 2017), la multiplicidad de mundos se expresará como la aplicabilidad transcultural de los Derechos de la Naturaleza. Al hacerlo, se puede observar que la relación con el otro ocurre en dos niveles, entre los humanos y de la humanidad a la naturaleza: por un lado, varias culturas pueden abordar los problemas ambientales de diferentes maneras de acuerdo con sus propias cosmovisiones que, sin embargo, se consideran compatibles. al lenguaje de los Derechos (Morales, 2019).

Por otro lado, esta pluralidad de enfoques culturales del medio ambiente crea también formas ligeramente diferentes de relaciones con el planeta Tierra. El caso de Ecuador muestra un enfoque muy general de la naturaleza como lo expresa la categoría indígena de la Pachamama. En Ecuador se reivindican derechos a nivel constitucional como resultado del experimento descolonial y del movimiento indígena. El caso de Nueva Zelanda por los derechos mulados de un río como resultado de una lucha entre el pueblo maorí y el gobierno (Navarro, 2021).

Desarrollo teórico

Definiendo el Antropoceno

El marco del Antropoceno es muy importante para comprender el entorno intelectual del debate sobre los Derechos de la Naturaleza. Aunque los participantes no se refieren explícitamente a la argumentación proporcionada por el Antropoceno, la cosmovisión holística implícita constituye un terreno discursivo para la aceptación de las cosmovisiones indígenas dentro del ámbito de la argumentación jurídica. El Antropoceno da una explicación científica de la interconexión del hombre y la naturaleza que se puede encontrar en muchas culturas autóctonas de todo el mundo. Esta similitud permite justificaciones múltiples e híbridas de los Derechos de la Naturaleza (Pardo, 2019).

El término se ha adoptado rápidamente en las humanidades en un sentido más allá del estrictamente geológico. Su fuerza es principalmente como un término vago y abreviado para todos los nuevos contextos y demandas culturales, éticas, estéticas, filosóficas y políticas de cuestiones ambientales que son verdaderamente de escala planetaria, en particular el cambio climático, la acidificación de los océanos, los efectos de la superpoblación, la deforestación, erosión del suelo, sobrepesca y la degradación general y acelerada de los ecosistemas (Sepúlveda, 2020).

Una vez que se marca el umbral, el Antropoceno también implica un llamado a la acción para muchos estudiosos: Por un lado, muestra nuestra dependencia de la capacidad de carga de la Tierra para nuestra existencia humana. Esto, por otro lado, exige la transición hacia un futuro más sostenible. La discusión del Antropoceno implica tanto la aceptación de la influencia fáctica de la acción humana en el planeta como el imperativo de alterar nuestras prácticas y técnicas para prevenir mayores daños a la tierra (Ampa, 2019).

En la siguiente sección utilizaré los casos de Ecuador, Nueva Zelanda e India para mostrar cómo el lenguaje de los derechos formula un concepto potencialmente universal de administración planetaria. Típica de los casos investigados es la interpretación casi paradójica de las categorías indígenas en los términos del constitucionalismo moderno. Sostengo que este movimiento paradójico de los Derechos de la Naturaleza puede vincularse al Antropoceno refiriéndome a sus dos características clave: la visión sistémica de la tierra y la comprensión no lineal de la historia (Belloso, 2020).

Se han identificado otros precursores del nuevo concepto del Antropoceno. Todos estos autores destacaron el enorme impacto de la humanidad en el Medio Ambiente, aunque no parecían compartir dos innovaciones conceptuales básicas, introducidas por el concepto Antropoceno: en primer lugar la visión sistémica de la tierra, a veces se entiende como “el metabolismo de la Tierra y en segundo lugar la lectura no evolutiva de la influencia geográfica y ecológica de la humanidad como representativa de una clara ruptura con las concepciones modernas de un “desarrollo” progresivo y lineal de la historia de la Tierra (Bravo, 2016).

Constitución de Ecuador: del movimiento indígena al constitucionalismo ambiental

En 2008, el estado de Ecuador aceptó una nueva constitución que abraza los derechos de la naturaleza. Al referirse a la Pachamama *Madre Tierra*, esta es la primera adopción de la naturaleza como sujeto de derechos en la constitución de un estado nación moderno. Hay cinco artículos sobre los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador. La sección Titularidad de los derechos establece: Las personas y las personas tienen los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La naturaleza está sujeta a los derechos que le confieren esta Constitución y esta Ley (Giménez, 2021).

En el capítulo especial de Derechos de la naturaleza se lee que, la naturaleza o Pachamama, donde la vida se reproduce y existe, tiene derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos en evolución. La constitución es parte de una renovación política que experimentó Ecuador en 2007 con el primer presidente indígena Rafael Correa. La fuerte influencia del movimiento indígena que luchó por el reconocimiento político y económico de los pueblos autóctonos sentó las bases para la innovación social (Ortega, 2021).

En esta época se acuñó el término buen vivir o vivir bien, como una concepción latinoamericana alternativa del buen vivir, según los conceptos andinos de *sumaq kawsay* (quechua) o *suma qamaña*. La académica latinoamericana Catherine Walsh atribuyó al buen vivir un potencial muy alto para romper con el pensamiento evolutivo: Ofrece quizás la posibilidad de desafiar los paradigmas del desarrollo del pasado y sus diseños y aspiraciones coloniales, imperiales y basados en la dependencia (Morales, 2019).

Al hacerlo, el buen vivir se refiere a la cosmovisión holística de los pueblos andinos y rompe con la comprensión moderna del hombre y la naturaleza: No hay separación entre la vida humana y el medio ambiente, y las vidas humanas no pueden separarse unas de otras. Dañar el medio ambiente es dañar la propia vida, y no permitir que otros vivan con dignidad es impedir que uno mismo viva con dignidad. El proyecto Yasuní-ITT fue iniciado en 2007 por Rafael Correa. Ecuador ofreció a Naciones Unidas una suspensión perpetua de la extracción de petróleo en el Parque Nacional Yasuní Ishpingo-Tambococha-Tiputini (ITT). A cambio, los activistas estaban pidiendo pagos de \$ 3.6 mil millones a la comunidad internacional (Navarro, 2021).

El objetivo de la iniciativa era la transición a una forma de economía sostenible a fin de mantener la biodiversidad y el entorno de vida de los pueblos indígenas de la región. Además, la justificación era evitar las emisiones de CO₂ de más de 800 millones de barriles de petróleo, lo que claramente habría contribuido a la política climática internacional. La iniciativa finalmente fracasó en 2013, cuando el gobierno ecuatoriano decidió extraer el petróleo. Lo que quedó fue el fuerte ímpetu para abordar la política y la economía climáticas globales de una manera diferente (Peredo, 2019).

El compromiso por una globalización alternativa estaba conduciendo también a la constitución con una aspiración revolucionaria. Con un marco constitucional transformador como el de Montecristi, la tarea está en afrontar democráticamente la lucha por la vida, que es lo que realmente está en juego. E, incidentalmente, será necesario poner en marcha una estrategia internacional para potenciar los principios de vanguardia contenidos en la Constitución ecuatoriana y posiblemente impulsar la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza (Sepúlveda, 2020).

De la discusión de la asamblea constitucional del 29 de abril de 2008 sabemos que el argumento de una posible transformación hacia una Declaración de los Derechos de la Naturaleza sirvió para convencer a los escépticos de los Derechos de la Naturaleza incluso en Ecuador. El diputado Rafael Esteves argumentó: Debemos estar orgullosos de crear un verdadero avance en el derecho constitucional y demostrar a América Latina que aquí, en este país andino, como nos llaman, en este pequeño país, de hecho, podemos contribuir a la evolución del derecho constitucional internacional. Teniendo en cuenta que América Latina se enfrentó a su supuesto atraso a lo largo de la historia colonial (Ampa, 2019).

El caso ecuatoriano puede relacionarse con una discusión más amplia entre filósofos y abogados sobre los Derechos de la Naturaleza. Dentro de este marco, el ejemplo de Ecuador trasladó la discusión de la Jurisprudencia de la Tierra a la etapa del Constitucionalismo Ambiental Global. La Jurisprudencia de la Tierra se ha definido como “una filosofía del derecho y la gobernanza humana que se basa en la idea de que los seres humanos son solo una parte de una comunidad más amplia de seres y que el bienestar de cada miembro de esa comunidad depende del bienestar de la Tierra en su conjunto (Belloso, 2020).

El reciente desarrollo del Constitucionalismo ambiental global se considera una nueva mentalidad en torno al derecho internacional y la gobernanza con el medio ambiente como una preocupación universal. El abogado alemán Klaus Bosselmann va aún más lejos cuando defiende la prioridad prioritaria de los Derechos de Nature. Según él, el ecoconstitucionalismo es el objetivo de trasladar el entorno de la periferia al centro de las constituciones. Bosselmann y otros han estado defendiendo desde la década de 1980 el reconocimiento legal de la naturaleza dentro del derecho constitucional (Bravo, 2013).

El caso ecuatoriano de 2008 mostró la posibilidad de aprobar este tipo de legislación, cuando un movimiento indígena coincidió con un interesante llamamiento a la política climática internacional, informado por la narrativa del Antropoceno. Reflexionando sobre la dimensión histórica del debate sobre los derechos de la naturaleza después de 2000, Navarro (2021) afirma: La jurisprudencia de la Tierra es un campo de derecho emergente que nos invita a hacer una pausa al entrar en el siglo XXI para considerar el terreno bajo nuestros pies y las enseñanzas que sobre nosotros desde el horizonte. Define la Jurisprudencia de la Tierra como una búsqueda de sabiduría, que no respaldaría ganancias económicas a corto plazo, sino que regularía las actividades humanas para apoyar las relaciones mutuamente beneficiosas entre la humanidad, otras especies distintas de las humanas y los procesos de la Tierra.

La supuesta interconexión del hombre y la naturaleza es capturada por la visión sistémica de la tierra, que discutimos en la sección anterior. También es una característica clave de los Derechos de la Naturaleza: Los seres humanos, así como toda la otra materia animada e inanimada del planeta Tierra, están compuestos físicamente de los mismos elementos que constituyeron el polvo de estrellas originario. Los biólogos de la evolución y los físicos cuánticos han documentado no solo que todo en la Tierra está compuesto por los mismos elementos, sino también que los elementos están íntimamente relacionados en una danza de interacciones. Las interacciones no son simplemente entre materia viva, sino entre entidades animadas e inanimadas (Peredo, 2019).

La introducción de un monismo en términos generales metafísico basado en una ontología del proceso que Koons describe metafóricamente como polvo de estrellas o elementos en una danza de interacción se considera la novedad del debate sobre los Derechos de la Naturaleza después del 2000. Es importante entender el caso ecuatoriano dentro del contexto más amplio de lo que se ha denominado Jurisprudencia de la Tierra o Ambiental Global o Ecoconstitucionalismo. Independientemente de lo que se diga sobre la dimensión pragmática de la constitución como medio de lucha política demuestra, sin embargo, por primera vez en la historia la aceptación de los Derechos de la Naturaleza a nivel constitucional (Sepúlveda, 2020).

El reconocimiento legalmente vinculante de los Derechos de la Naturaleza avanzó el debate a la etapa del Constitucionalismo Ambiental Global. En la siguiente sección sostengo que este desarrollo puede haber inspirado también dos casos de derechos no constitucionales en Nueva Zelanda y en la India. Los casos presentados son similares a los de Ecuador, ya que utilizan una cosmovisión indígena local para abordar problemas ambientales universalmente reconocidos. La conexión híbrida de los derechos modernos y las creencias indígenas puede leerse como una respuesta muy especial a la pregunta del Antropoceno sobre cómo abordar la administración humana después de haber reconocido el impacto enorme y, a veces, peligroso de la humanidad (Ampa, 2019).

Río Whanganui en Nueva Zelanda

En marzo de 2017, el río Whanganui en Nueva Zelanda fue reconocido como un ser vivo y se le concedieron todos los derechos humanos. El tercer río más largo del país está tradicionalmente vinculado a la tribu iwi de Whanganui y desempeña un papel importante para la cultura del pueblo maorí. La conexión de las comunidades con el río se expresa con su dicho: “El río fluye, de la montaña al mar, yo soy el río, el río soy yo. Tradicionalmente, la tribu maorí relaciona su bienestar directamente con el bienestar del río y lo trata como a un antepasado. Desde 2017, esta cosmovisión está oficialmente aceptada en términos de jurisprudencia. La tribu maorí tardó 140 años de lucha por el reconocimiento del río Whanganui como entidad legal (Ampa, 2019).

Gerrard Albert, el negociador principal de la tribu iwi de Whanganui dijo que tratar el río como una entidad viviente es la forma correcta de abordarlo, como un todo indivisible, en lugar del modelo tradicional de los últimos 100 años de tratarlo desde una perspectiva de propiedad y gestión. La tribu maorí considera al río como parte de su comunidad: dañar el río significa dañarlos a ellos. Este enfoque refleja profundamente la cosmovisión de la tribu maorí que se consideraba a sí misma como parte del universo, en armonía e igualdad con las montañas, los ríos y los mares. Esta visión rechaza la idea de dominio sobre el mundo natural y proporciona una visión integral para los seres humanos como parte de él. El ministro de Negociaciones del Tratado (Ortega, 2021).

En Nueva Zelanda, se otorgó a un río el mismo estatus legal que a una persona por primera vez, pero no era la primera vez que la ley aceptaba a una entidad natural. Ya en 2014, el parque nacional Te Urewera en la Isla Norte fue reconocido como entidad legal. Te Urewera fue nombrado parque nacional en 1954 y desde el 27 de julio de 2014 se convirtió en una entidad legal con todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica. La llamada Ley Te Urewera se considera legalmente revolucionaria a escala mundial. Además de los planes de gestión regulares, el parque nacional tiene una junta especial que es responsable de “actuar en nombre y en nombre de Te Urewera (Navarro, 2021).

La especialista y erudita jurídica maorí Jacinta Ruru concluye: Las tierras de los parques nacionales encierran los hogares de los pueblos indígenas. Hoy, la ley refleja un nuevo objetivo social que busca reconciliarse con los pueblos indígenas por los errores pasados de tomar sus tierras y negarles los medios para ser fieles a sí mismos, a sus antepasados y a sus nietos. Los parques nacionales tienen el potencial de desempeñar un papel fundamental a la hora de comprometerse con este viaje de reconciliación. Los parques nacionales son un símbolo de nuestra identidad nacional y nuestro futuro, y los parques contienen tierras de la Corona que, por lo tanto, permiten a la Corona liderar la implementación de una nueva forma de pensar sobre la propiedad y la gestión de tierras, incluidos los parques nacionales (Peredo, 2019).

La lucha duradera por los derechos del río Whanganui que comenzó en la década de 1870 involucró claramente el interés de los pueblos iwi de establecerse en el río y recibir una compensación financiera por las antiguas reclamaciones de tierras del estado. La parte sorprendente de la aceptación del estatus legal no es la negociación de reclamos de tierras en primer lugar, sino el reconocimiento legal de una narrativa cosmológica como la de la tribu maorí por parte de un estado nación moderno, que se considera compatible con el idioma de la personalidad y los derechos humanos individuales (Sepúlveda, 2020).

Particular en el caso de Nueva Zelanda es el foco en el río. El enfoque de todo el río es diferente a la visión constitucional de Ecuador y plantea la cuestión conceptual del valor intrínseco que se puede atribuir a un río. Según Ampa (2019), cuatro valores intrínsecos se extraen directamente de la literatura indígena:

1. El río es la fuente de sustento espiritual y físico.
2. El gran río fluye de las montañas al mar.
3. Yo soy el río y el río soy yo.
4. Los arroyos pequeños y grandes que fluyen entre sí y forman un río.

Tomando en conjunto la constitución de Ecuador y el río Whanganui en Nueva Zelanda, podemos aprender que obviamente los grupos de presión indígenas, sus reclamos de tierras y su anhelo de representación política contribuyeron mucho a la manifestación jurídica de los Derechos de la Naturaleza. Además, parece ser el caso de que el debate sobre los derechos de la naturaleza está fuertemente relacionado con problemas locales donde los conflictos políticos particulares son decisivos para la implementación de la idea de la naturaleza como entidad legal. Incluso si confiamos en esta lectura de los Derechos de la Naturaleza como un medio de lucha política, proteger la cosmología que protege el medio ambiente cambia la estructura de la administración humana (Belloso, 2020).

Los glaciares Gangotri y Yamunotri en India

Solo unos días después de que se decidiera el caso del río Whanganui, el Tribunal Superior de Uttarakhand declaró los glaciares Gangotri y Yamunotri en India como entidades vivientes. Los dos glaciares son considerados sagrados por los pueblos indígenas y su aceptación como entidades legales incluye amplias partes del Himalaya y los ríos Ganges y Yamuna que brotan de los dos glaciares en el Himalaya. El 20 de marzo de 2017 la Corte Suprema declaró que los Glaciares incluyendo Gangotri & Yamunotri, ríos, arroyos, riachuelos, lagos, aire, prados, valles, selvas, bosques humedales, pastizales, manantiales y cascadas, persona jurídica/ persona jurídica/ jurídica persona/ persona jurídica / persona moral / persona artificial que tenga la condición de persona jurídica, con todos los derechos (Ampa, 2019).

Resultados

Dos jueces destacados y el cambio climático conectando lo global y lo local

La razón principal de los jueces debe haber sido el objetivo de asegurar la existencia misma de los Glaciares y los ríos relacionados en peligro de extinción por el calentamiento global, el cambio climático y la contaminación. En la India, la mayoría de los ríos están contaminados por asentamientos urbanos, pesticidas agrícolas y fuentes industriales que fluyen libremente hacia el agua, a pesar de las estrictas leyes. Los dos jueces Rajiv Sharma y Alok Singh hicieron el siguiente argumento: Las generaciones pasadas nos han entregado la 'Madre Tierra' en su gloria prístina y estamos moralmente obligados a entregar la misma Madre Tierra a la próxima generación (Giménez, 2021).

En noviembre de 2016 se opusieron a los impuestos a los glaciares para los turistas. Un día antes de declarar a los glaciares como entidades legales, llamaron a la Junta de Control de la Contaminación de Uttarakhand para culpar a los hoteles, ashrams y unidades industriales por el desperdicio del río Ganges. No estoy seguro de si sean defensores del medio ambiente es la expresión correcta para enmarcar el compromiso de los dos jueces. Ciertamente, parece que son críticos con el turismo de masas, como se puede destacar en otro caso de noviembre de 2016, en el que prohibieron el licor en tres distritos, muy probablemente para proteger los santuarios tradicionales del mal uso (Mesa, 2021).

Fácilmente se podría argumentar que solo se necesitan conflictos regionales, como fue el caso de los dos ejemplos anteriores de Ecuador y Nueva Zelanda, y jueces ambiciosos para promover los Derechos de la Naturaleza como un medio de intereses individuales. Creo que no se puede negar esta dimensión estratégica de la atribución de derechos, pero dos puntos son más interesantes

para mi propio argumento. Por un lado, el uso del lenguaje de los derechos de la naturaleza puede tener una motivación estratégica, pero el lenguaje en sí no es utilitario. Por otro lado, los casos, por delicados que sean, muestran claramente que los Derechos de la Naturaleza pasaron de la utopía a la realidad en el sentido de que son aceptados de facto por una institución ordinaria de los Estados nacionales modernos (Morales, 2019).

Una fuente importante para justificar los Derechos de los Glaciares es un informe que presentó el Observatorio de la Tierra de la NASA en 2001. Para resaltar el encogimiento del glaciar Gangotri, los científicos argumentaron: Actualmente, 30,2 km de largo y entre 0,5 y 2,5 km de ancho, el glaciar Gangotri es uno de los más grandes del Himalaya. Gangotri ha estado retrocediendo desde 1780, aunque los estudios muestran que su retroceso se aceleró después de 1971. Durante los últimos 25 años, el glaciar Gangotri se ha retirado más de 850 m, con una recesión de 76 m solo entre 1996 y 1999 (Navarro, 2021).

La ONG Community Environmental Legal Defense Fund (CELDF), que ayudó a Ecuador y a más de 30 comunidades en los Estados Unidos a promover los Derechos de la Naturaleza en la ley, considera el caso de los glaciares indios como un importante paso adelante para los crecientes Derechos de la Naturaleza. Movimiento de la naturaleza. La directora de la institución, Mari Margil, afirmó que al declarar que los ecosistemas son personas, la Corte Suprema está reconociendo que la naturaleza es capaz de tener derechos. Este es un paso crítico hacia la transformación de la naturaleza de ser considerada una propiedad bajo la ley, a ser reconocida como poseedora de derechos inherentes como ecosistemas naturales saludables (Peredo, 2019).

Los derechos de la naturaleza se consideran necesarios para asegurar la capacidad de los ecosistemas de mantenerse saludables y prosperar. Según esta posición, los ecosistemas no solo deben ser considerados como recursos disponibles para el uso humano, sino como entidades vivientes con derechos inherentes. Siguiendo a activistas como Marit Margil: El colapso de ecosistemas y especies, así como la aceleración del cambio climático, son claros indicios de que es necesario un cambio fundamental en la relación entre la humanidad y el mundo natural (Sepúlveda, 2020).

El argumento de la inherencia de derechos puede como ya vimos en los casos de Ecuador y Nueva Zelanda ser proporcionado por una cosmovisión indígena. La necesidad de cambiar nuestra relación con la naturaleza como lo argumentan los teóricos del cambio climático global y los análisis del sistema terrestre es otra forma de justificarlo. Este segundo tipo de argumentación se puede ver más claramente en el ejemplo de la India que estamos tratando actualmente (Ampa, 2019).

Estudios como el mencionado anteriormente de la Observación de la Tierra de la NASA están mostrando la importancia de los glaciares como indicadores del cambio climático y como características ambientales para prevenir disfunciones de los ecosistemas locales, regionales y globales. El discurso científico sobre el cambio climático y las posibles formas de frenar o incluso detener

el calentamiento global se amplifica con la participación de ONG transnacionales como el Fondo Comunitario de Defensa Legal Ambiental (CELDF). Aportan la idea de la naturaleza como entidad jurídica como herramienta normativa para resolver problemas ambientales (Belloso, 2020).

Comprensión de motivos mixtos y el carácter de los derechos y la corresponsabilidad

El carácter de mis análisis es discursivo y se centra en las narrativas éticas y científicas empleadas por los jueces para hacer funcionar su argumentación jurídica. Me interesan menos los detalles jurídicos de los procedimientos como tales. En la primera subsección sostengo que la multiplicidad de fuentes y perspectivas involucradas en la argumentación de los jueces puede interpretarse como un tipo de pensamiento fronterizo. En la segunda subsección quiero mostrar la comprensión detallada del término persona jurídica que aplican los jueces y del concepto propuesto de Mayordomía (Bravo, 2016).

Ambos casos se basan explícitamente en el hinduismo para respaldar el estatus sagrado de los ríos Ganges y Yamuna. Al mismo tiempo, la descripción de una persona jurídica está profundamente arraigada en la modernidad occidental europea. Por lo tanto, los dos textos analizados pueden ubicarse “en la intersección de lo sagrado y lo legal, como ha venido argumentando Erin O’Donnell, especialista en Derecho Ambiental de la Universidad de Melbourne. Siguiendo esta idea, debemos llamar la atención sobre la forma en que se articula la combinación del conocimiento indígena y el lenguaje moderno de los derechos, ya que se puede decir que estos juicios presentan poderosos ejemplos de la creciente relevancia de la protección ambiental centrada en los derechos (Giménez, 2021).

Reconociendo esto, podemos observar además que no solo cruzan la frontera de la dicotomía ciencia versus religión. Podemos, como mínimo, agregar las dimensiones locales versus global, moderno versus tradicional y holismo versus individualismo. Los jueces refieren sus hallazgos a una amplia gama de autores y posiciones, mencionan la importancia de los árboles de la mitología india y en la vida religiosa de los pueblos indígenas de diferentes países. Otro tema es el papel de la globalización, la posición de los países pobres, así como la crítica al desarrollismo como tal (Ortega, 2021).

Debemos expandir nuestro concepto de hogar para asegurarnos de ver más allá de nuestros países individuales. Los primeros astronautas nos dijeron que estaban abrumados por el hecho de que no podían ver los límites y sentían una fuerte necesidad de volver a casa. El hogar era esa pequeña bola azul con la que nos hemos familiarizado en la televisión, una pequeña bola más allá de las fronteras. El planeta entero es nuestra preocupación, dondequiera que estemos. Son pequeñas cosas que podemos hacer en nuestra vida, podemos escuchar, podemos consumir menos, porque este es el único hogar que tenemos, y debemos dejarlo limpio y verde para las generaciones futuras (Morales, 2019).

El panorama general se completa con argumentos sobre la biodiversidad y las estrategias de conservación concretas para la zona alpina del Himalaya. Los enunciados biológicos sobre el ecosistema mencionan el papel de los componentes y especies especiales, así como su forma de funcionar juntos. Otro tipo importante de referencia son las declaraciones de derecho ambiental internacional que involucran también documentos de las Naciones Unidas. Estas declaraciones se citan extensamente. La llamada Declaración de Estocolmo Naciones Unidas 1972 marca el puntapié inicial de la política ambiental globalizada común. Otros pasos importantes son la Resolución 37/7 de la Asamblea General de la ONU de 1982, que incluye una Carta Mundial de la Naturaleza y, por supuesto, la Declaración de Río de 1992 (Navarro, 2021).

El comercio y explotación de especies de fauna silvestre y foros es otro tema abordado por los jueces. Particularmente interesante es el Chipko Movement de la década de 1970. El movimiento de Uttarakhand ganó la atención mundial cuando la mayoría de las mujeres comenzaron a abrazar árboles para detener la deforestación. El movimiento no violento también se inspiró en Mahatma Gandhi y obtuvo su nombre de la palabra hindi “chipko” que significa “retener” o “conservar” algo. El papel del conocimiento indígena, así como el factor de los movimientos sociales que se lanzan a la visibilidad mundial muestran un claro parecido con los casos investigados en Ecuador y Nueva Zelanda (Peredo, 2019).

Además de esta conexión del movimiento con las actividades del ambientalismo global, contiene además una referencia muy específica al budismo, traducida por los jueces a una comunidad política de lo no humano: Los árboles en la India son adorados como encarnaciones de la diosa. La diosa del bosque, Aranyi, ha inspirado todo un conjunto de textos, conocido como Aranyi Sanskriti. Significa, la civilización del bosque. El cuerpo político metafórico relacionado con el sacrificio religioso de los árboles se traduce luego al lenguaje de los derechos: Los árboles y los animales salvajes tienen derechos fundamentales naturales para sobrevivir en su propio hábitat natural y en un entorno saludable (Sepúlveda, 2020).

Persona jurídica y mayordomía

En la declaración del 20 de marzo de 2017 los Jueces defienden lo que podemos llamar la contingencia de la personalidad jurídica: Las mismas palabras connotan el reconocimiento de una entidad como persona jurídica que de otra manera no lo es. En otras palabras, no es una persona física individual sino una persona creada artificialmente la que debe ser reconocida como tal en la ley. Siguen ejemplos históricos para mostrar que el término persona no es necesariamente congruente con la categoría ser humano, ya que, por ejemplo, los esclavos en la antigua Europa no tenían la condición de personas (Ampa, 2019).

Los jueces destacan algunas evidencias históricas para este argumento, es decir, la distinción de una persona física y una persona jurídica en el derecho romano, así como la introducción de cooperaciones como personas artificiales que, no obstante, son tratadas como personas jurídicas. En consecuencia, los jueces optan por un concepto de persona jurídica que no deriva de capacidades naturales como la libertad de voluntad, la capacidad de razonar o de hablar. La refutación de la estrategia internalista de vincular los derechos subjetivos a las instalaciones de lo humano se completa con la estrategia externalista que se refiere a la estructura jurídica como marco de definición (Belloso, 2020).

Dos puntos importantes para nuestra discusión sobre los Derechos de la Naturaleza son los siguientes para los jueces: Por un lado, la mayordomía es una forma muy común de lidiar con los derechos y deberes de las personas jurídicas que no pueden defenderse por sí mismos. Los niños y las personas artificiales son los ejemplos estándar para afirmar la necesidad de la mayordomía. Por otro lado, los jueces están haciendo un reclamo utilitario y por lo tanto antropocéntrico sobre los Derechos de la Naturaleza. Una persona jurídica puede ser cualquier materia distinta de un ser humano al que la ley atribuya personalidad por razones buenas y suficientes (Bravo, 2016)

Siendo las personas jurídicas creaciones arbitrarias del derecho, la ley ha creado tantas clases de personas jurídicas como la sociedad requiera para su desarrollo. Lo que los jueces tienen en mente es un argumento progresista, a saber, que la atribución de derechos sigue la exigencia de la evolución social. Sin embargo, sigue existiendo la necesidad de identificar razones buenas y suficientes para introducir nuevos titulares de derechos en el contexto legal. En consecuencia, se reiteran los aportes espirituales y físicos de los ríos para la sociedad (Giménez, 2021).

Dado que son importantes para los indios, deben protegerse. Curiosamente, los jueces no ven una contradicción entre lo que se ha llamado antropocentrismo y biocentrismo. Para servir mejor a los intereses de las sociedades, se debe atribuir a los ríos un estatus legal plenamente alimentado. Justificar la administración humana del planeta según los jueces significa dar razones en interés de los seres humanos al no hacer de los intereses humanos la razón de la justificación (Morales, 2019).

Conclusiones

El objetivo de este artículo fue discutir las conexiones entre los Derechos de la Naturaleza y la Antropocon. Mi análisis se centró en tres casos. Además de todas sus diferencias, estos casos ilustran una evolución y proliferación de los Derechos de la Naturaleza. Sostengo que el Antropoceno fomenta implícitamente la creciente aceptación de los Derechos de la Naturaleza. Al definir científicamente la integridad y la interconexión de los procesos planetarios, el Antropoceno ofrece una comprensión no religiosa ampliamente aceptada en términos generales de la conexión entre el hombre y la naturaleza.

Al hacerlo, la globalización del debate sobre los derechos de la naturaleza, que al mismo tiempo representa una reevaluación de las diferentes cosmovisiones indígenas, se ve reforzada por el Antropoceno. La ventaja del debate sobre los derechos de la naturaleza es hacer explícitas las afirmaciones normativas implícitas del Antropoceno y, por tanto, accesibles a la argumentación discursiva. Al mismo tiempo, el debate sobre los derechos de la naturaleza brinda una justificación jurídica moral más profunda de la administración del planeta. Ayuda a formular la paradoja de la administración del planeta, que reconoce y utiliza la asimetría de la humanidad y la naturaleza.

El modelo de mayordomía propuesto más claramente en el caso de India se refiere a lo que yo llamo enfoque de derechos como atajos. Estoy argumentando que no necesariamente tenemos que atribuir cualidades metafísicas como la personalidad, el libre albedrío o la capacidad de hablar para dar sentido a los derechos. En particular, el caso indio se refiere a la contingencia de la personalidad jurídica. Según los jueces, los derechos son un medio para alcanzar objetivos sociales razonables. Los Derechos de la Naturaleza se atribuyen a la naturaleza en su conjunto, determinadas entidades como ríos o ecosistemas glaciares.

De manera pragmática, podemos entender un derecho como un cifrado de un conjunto de problemas graves que enfrentamos, así como un conjunto de justificaciones para atribuir derechos a una entidad. Los Derechos de la Naturaleza, en particular, reducen la complejidad de los escenarios de problemas y las estrategias de solución que plantea el Antropoceno. Otorgar derechos a una entidad es una parada de la argumentación a la pregunta ¿por qué deberíamos ocuparnos de ello. La mayordomía humana para el planeta es requerida y justificada por los Derechos de la Naturaleza, ya que la misma gramática de la mayordomía implica una entidad de la que debemos cuidar.

Referencias

- Ampa, M. (2019). El Antropoceno como diagnóstico y paradigma. Lecturas globales desde el Sur. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(84), 33–54.
- Belloso, M. (2020). El debate sobre la tutela institucional: generaciones futuras y derechos de la naturaleza. *Anuario de Filosofía Del Derecho*, 21(36), 521–526.
- Bravo, E. (2013). La crisis ambiental y los derechos de la naturaleza: una visión desde la Ecología Política. *La Granja*, 17(1), 44. <https://doi.org/10.17163/lgr.n17.2013.04>
- Bravo, E. (2016). La crisis ambiental y los derechos de la naturaleza: una visión desde la ecología política. *Revista Punto de Vista*, 17(1), 1–10.
- Giménez, R. (2021). Debatir el Antropoceno desde el estructuralismo y el materialismo ecofeminista. *Revista Relaciones Internacionales*, 22(46), 195–202.
- Mesa-Ortega, W. R. (2021). Antropoceno, ¿Última unidad geocronológica o llamamiento a la nueva cultura ambiental que necesita la humanidad? *Revista Espiga*, 20(42), 99–118. <https://doi.org/10.22458/re.v20i42.3785>

- Morales, A. (2019). Derechos de la naturaleza y justicia ecológica intergeneracional. *Prometeica-Revista de Filosofía y Ciencias*, 13(18), 13–23.
- Navarro, C. (2021). ¿Una ética posantropocéntrica para el Antropoceno? *Revista Redalyc*, 25(36), 1–13.
- Peredo, E. (2019). Antropoceno y Biopolítica: Narrativas, resistencias y nuevas epistemologías ante el avance de la frontera extractivista en la Bolivia del Siglo XXI. *Utopia y Praxis Latinoamericana*, 24(84), 56–67.
- Sepúlveda, E. (2020). Prácticas socioeducativas en la era del antropoceno: re-armando la vinculación sociedad-naturaleza desde Latinoamérica y sus desiertos floridos. *RES, Revista de Educación Social*, 12(30), 1–14.

Autor

Carlos Vinicio Aguirre Tobar. Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales. Abogado de los Juzgados y Tribunales, Diplomado Superior en Docencia Universitaria, Especialista en Derecho Procesal Penal.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes ajenas a este artículo.

Notas

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.